

MINISTERIO PÚBLICO
C/ MAICOL ANDRÉS AILLAPÁN VALENZUELA
MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CAUSANDO LESIONES GRAVES
R.U.C. 21 00 04 39 13-1
R.I.T. 114-2021

Temuco, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 01 de septiembre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio en causa RIT 114-2021, seguido en contra del acusado **MAICOL ANDRÉS AILLAPÁN VALENZUELA**, RUN 19.197.293-7, nacido el 10 de febrero de 1995, 27 años, soltero, jornalero, 8 año básico rendido, domiciliado en calle Villa Alegre N° 1815, Padre Las Casas.

El Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto Sr. **ITALO ORTEGA SILVA**.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Defensor Penal Privado Sr. **JORGE GUZMAN TAPIA**.

SEGUNDO: Que conforme se consigna en el respectivo auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado en virtud de los siguientes hechos:

“El día 14 de enero de 2021, alrededor de las 16:55 horas, el acusado Maicol Aillapán Valenzuela, en la vía pública, intersección de las calles Río Amazona y Langdon 12, de Temuco, y mientras se encontraba en el interior de un vehículo en compañía de un tercero, y la comuna de Temuco se encontraba en cuarentena, fue fiscalizado por personal de carabineros, comunicándoseles que se procedería a su detención por no contar con los permisos respectivos, procediendo el acusado Aillapán Valenzuela a huir del lugar, siendo seguido por funcionarios policiales, entre estos la víctima, el Sargento Segundo Cristián Adolfo Huenuqueo





Melillán, dándosele alcance en calle Langdon 12 con Costanera, momentos en que el acusado arrojó al suelo un cuchillo tipo “cocinero”, resistiéndose a la detención, comenzando a lanzar golpes de pies al personal de carabineros mientras se le reducía, propinando una patada en la mano derecha al sargento Huenuequeo Melillán, causándole una fractura desplazada del quinto metacarpíneo en su cabeza distal, que requirió cirugía; lesión de carácter grave que tardó en sanar 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos configuran el siguiente delito: **MALTRATO DE OBRA A CARABINERO CAUSANDO LESIONES GRAVES**, descrito y sancionado en el artículo **416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar**.

Indica la acusación que el delito se encuentra en grado de ejecución consumado, y que fue perpetrado por el acusado en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio Ministerio Público circunstancias atenuantes no concurren y, en cuanto a circunstancias agravantes, concurre la establecida en el artículo 12 N° 14 del Código Penal.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado **MAICOL ANDRÉS AILLAPÁN VALENZUELA** la pena de **8 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. En el alegato de apertura, sostuvo el Ministerio Público, que acreditaría los hechos contenidos en la acusación fiscal, y adelantó los medios de prueba con que sostendría cada uno de los hechos de la misma. Indicó además, que el ingrediente especial dice relación con que el imputado se encontraba prófugo por quebrantar una condena del CET de Victoria, él estaba no solo oponiéndose sino defendiendo su libertad, por ello su



agresividad, pese a estar siendo reducido, este es el motivo de su acción violenta, que a la fecha tienen a la víctima con licencia médica, por diversas complicaciones en su mano, conforme declarará al Tribunal. Acreditará que mediando dolo el acusado causó las lesiones graves al carabinero, sabiendo la calidad del mismo.

La defensa por su parte, solicitó la absolución de su representado, por tanto, no existen las circunstancias para acreditar el tipo penal, que es complejo, los hechos ocurrieron en forma bastante rápida, su representado prestará declaración, que es trascendental en los hechos, por cuanto solo hubo tres personas en el lugar, por lo tanto, pide atención en la dinámica del accidente que se produjo, pues no fue deseada la fractura por su representado. Existen grabaciones de CENCO, que contienen elementos exculpativos sobre los hechos acaecidos.

CUARTO: Alegatos de clausura. Que en la clausura se sostuvo por el **Persecutor** que con la prueba rendida acreditó, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en el libelo fiscal. Analizó la prueba rendida y lo que acreditó con ella. Añadió, que hay que observar este procedimiento policial como ocurre en la vida real, en un par de segundos. Posteriormente toma un curso más cansino, pero en el momento en que esto ocurre es en fracción de segundos.

Señaló que está claro que el imputado estaba en el lugar, está claro que huyó, está claro que agredió a alguien -aunque no lo quiso decir ni reconocer-, está claro que el imputado dijo *“yo no quise agredir a nadie, no quise agredir al funcionario”* y eso da cuenta de que hay una parte de los hechos que el acusado se guardó para sí. Manifestó que el acusado tiene derecho a guardar silencio como lo hizo ante la PDI cuando tuvo la posibilidad de declarar, pero prefirió





contarlo en el juicio. Refirió que el acusado de esta manera escamoteó información y responsabilidad. *“Fue de manera accidental”*, pareciera decirnos, sin embargo, refiere el fiscal, para una agresión de tal magnitud y que genera tal lesión en el funcionario policial, se necesita fuerza. La fuerza necesaria para generar esta fractura, como lo dijo el perito Rodrigo Cabrera, es de mediana hacia arriba y esto se trató de un golpe directo en el dedo; lo que también lo dice el perito, cuando señala *“la lesión constatada es compatible con el relato de la víctima”*.

Señala el fiscal que el funcionario no se cayó para generar esta lesión. Si se hubiera caído le hubieran pesquisado erosiones y otro tipo de lesiones en su mano que no están pesquisadas en el consultorio. Además, el médico Cabrera tuvo a la vista una serie de documentos y en ninguno de ellos se habla de una caída, sino que siempre se habla de una agresión. Los audios dan cuenta de inmediatez, porque Carabineros de inmediato van dando cuenta, porque no sólo se activa una investigación penal sino también se activa una investigación administrativa; hay que dar cuentas. Y todas esas comunicaciones dan cuenta de una agresión. Entonces el núcleo central de la agresión está acreditado.

Por otra parte, refirió que parece inverosímil la versión del imputado, quien señaló que una persona que está boca abajo, con las rodillas sobre el cuello, con las manos atrás y que está intentando respirar, propine una patada de tal magnitud a un funcionario policial que le cause una fractura en un dedo; porque en la posición decúbito ventral, con la cara apegada al suelo, las manos atrás y esposado, tendría que ser una persona con una capacidad física o de una plasticidad y experiencia en lanzar patadas para realizar una maniobra de esa envergadura.



Refiere que la versión en la que coinciden todos quienes presentaron los hechos es otra, y es que el imputado estaba de pie cuando se acerca la víctima. Y el imputado tenía sus piernas libres, siendo por tanto altísimas las posibilidades de propinar una patada.

Así las cosas, refiere el fiscal que la teoría del caso del imputado atenta contra las máximas de la lógica y la experiencia, pero la teoría del caso de la Fiscalía -apoyada incluso con lo que él dice- es de toda lógica y va acorde a las máximas de la experiencia.

El joven funcionario policial Becerra dice con total transparencia y honestidad que él corrió, el sargento Huenuqueo lo va apoyar en el carro policial y cuando caen ambos (Becerra y el imputado), se ponen de pie, él lo está tomando de un hombro para reducirlo y llega el Sargento Huenuqueo, le lanza patadas, le da un golpe en la mano y le genera la fractura. Huenuqueo indicó lo mismo.

Refirió el fiscal que en ese tiempo se le toma una declaración a Huenuqueo por la PDI y la única contradicción que hay es si corrió o si se fue en el carro policial, pero ya el teniente Díaz dice *“yo lo envié en el carro”*. Manifiesta que los conductores de carabineros no dejan su carro abandonado; es excepcional que algo así ocurra, expone que ellos van en su carro y que la víctima fue en su carro, desciende del mismo y recibe la patada. Esa es la única contradicción, la que explica diciendo que la víctima al verse enfrentado a estos ejercicios procesales, entró en algún tipo de contradicción al tratar de esclarecer lo que ocurrió y lo claro es que él fue agredido cuando el imputado estaba siendo reducido por Becerra. Señala que al unir lo que dijo Huenuqueo y lo que dijo Becerra, resulta un todo que



encaja con el núcleo fáctico. Asimismo en los audios, y es por eso la importancia de estos últimos.

Indicó que es fácil señalar que aquí prácticamente se intentó cambiar la dinámica de los hechos para acreditar la acusación de la Fiscalía, pero aquello no es tal, porque los audios se generan de manera inmediata y tendrían que ya estar todos de acuerdo para generar este escenario adverso al imputado. Añadió que el perito del Servicio Médico Legal [en adelante SML] fue claro, la lesión es compatible y la conclusión más plausible es un golpe en la mano. Golpe que Becerra y Huenuqueo refirieron como ocurrió, golpe que el Teniente Díaz dijo como él se enteró, golpe que además está referido en todos los antecedentes en cuanto a que la lesión fue producto de una agresión.

Concluyó el fiscal que de esta manera las máximas de la lógica y de la experiencia y la declaración del único testigo presencial de los hechos -porque el otro es la víctima-, llevan a concluir que el imputado agredió al Sargento Huenuqueo en su mano derecha, le causó lesiones graves que sin considerar las patologías propias de la víctima debieron haber sanado en 45 a 50 días.

Admite que hay patologías propias de la víctima que generaron una cuestión más larga en el tiempo en cuanto a recuperación, y que eso quedó claro en lo dicho por el perito del SML. Agregó que acusado tuvo un motivo para huir y desarrollar esa conducta de huir a toda costa, así sea agrediendo a alguien. Reflexiona que en este juicio se intentó hablar de un accidente, más si el imputado le lanza patadas a alguien y lo lesiona, *¿lo lesionó por accidente?* o si yo sé que viene alguien por detrás y lanzó una patada hacia atrás *¿lo lesionó por accidente o tengo la intención de lesionar, o sé que puedo lesionar pero me es indiferente lesionarlo?* Por último, refiere el fiscal que este delito



admite diversidad en el dolo; no solo dolo directo. Atribuye a la defensa el querer hacer pasar una situación como accidente olvidando que también este delito se puede cometer por dolo eventual, siendo indiferente en definitiva el resultado. De esta manera todos los análisis jurídicos llevan a concluir que Aillapán Valenzuela lesionó al Sargento Huenqueo y que le causó una lesión grave.

Por su parte, la Defensa, refiere que este juicio hay que analizarlo a la luz de los procedimientos policiales, porque los funcionarios policiales detentan en el ejercicio de su función pública, el uso y monopolio de la violencia del Estado y por consiguiente, atendida la naturaleza y magnitud de sus atribuciones también están sometidos a un estricto control en función de los principios de transparencia, de publicidad, de acceso a la información y por supuesto de probidad administrativa que rigen a todos y cada uno de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado.

Señala que lo anterior, podemos enlazarlo con lo señalado por el señor Pablo Díaz -primer testigo funcionario público a cargo del procedimiento- quien indicara que luego de estos procedimientos policiales tienen que hacer muchos procedimientos administrativos que precisamente permite a abogados litigantes y la sociedad toda, controlar las arbitrariedades de estos procesos porque -tal como lo señaló el fiscal-, son asuntos que ocurren en una dinámica muy rápida e imprevisible en algunos casos, sin posibilidad de preparación y por consiguiente, se prestan para malos entendidos, arbitrariedades, ocultamiento de información, cuestiones que justamente la gran cantidad de documentos administrativos permite corregir. Expone el defensor que en este caso se generan dichos documentos administrativos, se generan informes policiales, se generan declaraciones en el





parte policial ante el personal de PDI, se generan los audios de CENCO y todos estos son registros públicos, son instrumentos públicos que dan fe de las actuaciones de los funcionarios en comento. Ahora bien, se ha intentado presentar en este juicio que la declaración ante el personal de la PDI tenía errores, porque la persona dijo una cosa y luego no era, que lo redujo pero no era tal. Señala que hay una firma de un funcionario público, lo que ya sería suficiente como para interponer una denuncia por falso testimonio, pero no es el caso. El caso aquí es cuestionar la veracidad de las declaraciones en torno a los instrumentos públicos a los que están sujetos; y en la primera declaración radial, dirigida al momento de ocurrir el hecho, se da cuenta de la dinámica y es que el golpe se produce mientras el imputado está siendo reducido y desde el piso. Señala que esto último es bastante importante porque ahora se viene a cambiar la versión. En comentarios de pasillo, dice el señor Pablo Díaz, *"después los funcionarios nos corrigieron"*. Cuestiona la posibilidad de dar cuenta de esta información a la investigación. Manifiesta que lo anterior por lo menos permite generar sendas dudas de cuál es la versión real. Sin decir que fue una o la otra. Señala la defensa que si no tenemos un registro exacto de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que está relatando una diligencia en la que no hubo cámaras que permitieran registrar ni más testigos -porque la visual no lo permitía- que dos funcionarios policiales en el ejercicio de la violencia estatal en contra de una persona, pueden decir lo que se les dé la gana. Por ello, refiere que hay que atenerse a la prueba concreta, a los audios de CENCO, al audio 88, exhibido por el Ministerio público, que habría sido extrañamente corregido y sin dejar registro. En el forcejeo cuando el detenido estaba en el piso, reducido por Becerra, Huenquero



se aproxima y el imputado le habría propinado una patada en el suelo hacia la mano derecha a este último. Refiere que eso fue lo que pasó. Entiende que pueda cuestionar el fiscal la dinámica de la situación, que es difícil que un golpe se propine hacia atrás, pero hay que considerar que en la situación en que una persona que está siendo reducida con el uso de todas sus fuerzas por un funcionario policial –en este caso el señor Nicolás Becerra, que así lo señaló– necesariamente tiene que haber habido cierto grado de violencia y ese grado de violencia produce obviamente afectaciones físicas, que son lógicas para toda persona, como la necesidad de respirar, y así lo señaló su representado. Ello produce espasmos involuntarios, necesidad de abrir la caja torácica, y cualquier movimiento en ese sentido está permitido, porque es proteger una necesidad vital. Indica que en este caso no es que haya dolo eventual o dolo directo, sino que por el contrario, hay ausencia completa de dolo. En la posición que estaba su representado, mal podía ver hacia dónde dirigía los golpes y él, más que golpes estaba generando movimientos de aire. Reitera lo dicho por su representado en cuanto a que no recuerda la agresión, porque estaba concentrado en vivir, en poder respirar. Señala el defensor que aquí no se estaba guardando información, sino que dada la dinámica tan rápida de la situación, no se percató sino hasta llegar a la Comisaría –tal como lo señalara– y que fue ahí donde se le comunicó que estaba haciendo detenido por un maltrato de obra a Carabineros. Por ello es de toda lógica que no haya querido agredir, porque en el momento no lo sabía y se enteró después. Señala que el acusado ahora sabe obviamente porque tiene un abogado defensor y porque ha vivido todo el proceso; ahora sabe que se le está acusando de una agresión a un carabinero; pero en





el momento de que ocurrieron los hechos perfectamente puede no haber tenido idea, así como el señor Huenunqueo tampoco se dio cuenta de su lesión o al menos no percibió el dolor en el momento. Aclara que por supuesto que es posible que se haya generado un golpe con tal intensidad desde la posición que señalara su representado en su declaración, y que ello lo concluye no por criterios de experiencia o de lógica, sino por la declaración del perito señor Rodrigo Cabrera, médico que interpretó y que además dio cuenta razonada de cómo tenía que haber sido esta fuerza, señalando límites que son bastante amplios, fuerza baja, moderada o intensa, descartando esta última de plano. Señaló que una fuerza baja y moderada eran posibles, obviamente siempre en el marco hipotético sin tener un rango al cual atenerse. Refiere que señaló el perito Cabrera que una fuerza baja era simplemente golpearse con una mesa o con un objeto inerte y obviamente eso no pudiera causar una lesión, pero una patada de una persona que está buscando respirar pudiera ser baja pero también pudiera ser moderada y allí el perito dejó el margen para permitir que la teoría de la defensa cobre plausibilidad y además le permitió establecer severas dudas frente a las versiones de funcionarios policiales que descartan los propios registros públicos para favorecer sus propios intereses. En ese sentido solicita la defensa desde ya se descarte la teoría fiscal y se absuelva a su representado por el delito por el cual ha sido acusado.

Ambos replicaron en la audiencia, las que constan íntegramente en audio.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado, debidamente informado de su derecho a guardar silencio, decidió declarar respecto a los hechos contenidos en la acusación, y exhortado a decir verdad, indicó se encontraba quebrantando del CET de Victoria, porque su familia estaba



pasando una situación económicamente mal, por eso quebrantó el beneficio del predio, porque su familia está constituida por su mamá, su mujer y sus dos hijos, trabajan en la calle como comerciantes ambulantes, cuando quebrantó, trabajó como jornal en una empresa, y podía ayudar económicamente a su familia, y el 14 de enero de 2021 se encontró con John Salazar, le pidió que lo acompañara al sector de Santa Rosa a buscar un dinero, se subió al vehículo de él, llegaron al lugar del Parque Langdon de Santa Rosa, se estacionaron al costado, habrán pasado unos tres minutos, aparece funcionarios policiales, los vieron llegar, se bajan antes de que ellos les dijeran que se bajaran del vehículo, se estacionan al lado de ellos, les preguntan si portaban el salvo conductor, el cual no portaban, pero sí sus cédulas de identidad, se las piden, se las dieron, y cuando proceden a la detención por quebrantamiento de la cuarentena y no portar salvo conducto, el huye del lugar, porque iba a ser detenido, no quería volver a estar preso, y huye del lugar, el funcionario que estaba al lado de él sale a la persecución inmediatamente, dándole alcance, y lanzándole una patada a la altura de los tobillos, pierde el equilibrio cae de cara al pavimento muy fuerte, y se pegó muy fuerte en la parte del estómago y quedó sin aire, y el funcionario lo reduce en el piso, forzando presión en su cuello con su rodilla y poniendo su manos en la espalda, para que no se pudiera mover, con la desesperación por no tener aire empezó a moverse, quería respirar, **en ningún momento quiso dar o pasar a pegarle al funcionario, ejercía mucha presión con su rodilla en el cuello, y no podía tomar aire, con la desesperación empezó a moverse, no con intención de lesionarlo,** luego lo esposan dos funcionarios, el primero fue el que lo tuvo reducido un buen tiempo en el suelo, y él espera que llegue el otro, por lo





que lo levantaron entre dos personas, unos 5 minutos en el piso debió haber estado mientras llegó el carro policial, lo subieron al carro, le pillaron un cuchillo, porque con Johan después de entregar el dinero iban a dirigirse al Río Huichahue de Padre las Casas, y el cuchillo servía para limpiar o cortar el sebo, del pescado o nylon de pesca, eso iban a hacer ese día.

A la Defensa; se le informó el motivo de la detención cuando le avisan que estaban quebrantando la cuarentena. Una vez que es reducido, lo reducen en el piso, lo tuvieron todo el rato en el piso reducido hasta que llega el carro. Del motivo de este juicio se enteró detenido en la 2° Comisaría, veía que otros detenidos se iban para la calle, y un Capitán le dice que estaba detenido por maltrato de obra a carabineros. No le explicaron el hecho concreto.

Al Fiscal; Antes de contar esto ante el Tribunal no contó esto en otra parte. La PDI sí lo ubicó en Temuco, y no declaró con ellos, guardó silencio, a pesar que podía contar esta historia guardó silencio. Los controlan afuera del Parque Santa Rosa que se llama Langdon, estaban en la calle, estacionados, estaba de copiloto, llega el carro policial, y bajan dos carabineros, uno por ambos lados, uno por lado copiloto y otro por el del chofer. Estaban afuera del vehículo cuando los controlan, uno se fue directo donde él y el otro donde John, cuando les dicen que serán detenidos, huye del lugar, no recuerda que rumbo tomó, un carabinero lo sigue, lo bota, y lo reduce, cae de cara al piso, y le pone la pierna en el cuello, en cosa de segundos lo reduce. Cuando lo reduce esta con la cara al suelo y las manos en la espalda, ahí se mueve y hace fuerza, y le tenía la pierna... **[Sic]. Agredió al funcionario, al que no quiso agredir, solo se quería mover para tomar aliento.** A la pregunta de qué su intención no era pegarle, **no se recuerda en que momento le**



pegó o lo agredió, si es que fue así, su intención no era agredir a nadie. Estaba reducido y esposado, y estaba desesperado, empezó a moverse, para que el funcionario sacara el pie de su cuello, porque mientras se movía más presión ejercía, podía mover del torso para arriba, la espalda era lo que más movía, y ese funcionario no lo pone de pie, todo el momento lo tuvo reducido, solo lo ponen de pie cuando llega el carro, y llega carabineros, se acuerda que lo levantan uno a ambos lados, **no se acuerda que haya lanzado patadas, porque para levantarse tenía que ejercer fuerza en sus pies, al ponerlo de pie estaba esposado, y tenía sus piernas libres.** No llega otro carabinero, no se acuerda que haya llegado otro, uno a cada lado lo levanta. Cuando lo levantan no le lanza patadas al funcionario que está de pie y que viene a colaborar con el otro. Nunca antes ha reconocido que lo haya hecho.

Al Tribunal; no sabe que funcionario salió lastimado, no sabe de qué forma le pegó. Al subir al carro, recuerda que había un funcionario a cada lado, y en seguida lo suben al carro. A la pregunta de cómo es que le presionan el cuello, si estaba boca abajo, señaló que el funcionario pone la pierna atrás de su cuello.

Eso lo sabe porque lo sintió, tenía su rodilla en su cuello, la presión como forzaba, no es lo mismo que la mano. Él no pudo ver nada en ese momento.

SEXTO: Que el Ministerio Público con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, tanto en lo que respecta al tipo penal como a la participación que atribuyó al acusado rindió la prueba que a continuación se relaciona:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1. PABLO ANTONIO DÍAZ ESTRADA, nacido el 8 de octubre de 1997 en la ciudad de Temuco, soltero, Sub Teniente de





Carabineros, en la Segunda Comisaría de Temuco, con domicilio en Claro Solar N° 1284 de Temuco, quien previo juramento señaló que se encontraban de servicio en la sección patrulla de acción rápida, el día 14 de enero del año 2021, en circunstancias que se encontraban realizando patrullajes preventivos, aproximadamente a las 16:55 horas, cabe recalcar que en esa fecha estaban dentro fase I de la pandemia, por lo que toda persona que transitaba debía hacerlo con su permiso correspondiente, y si mal no recuerda era Avenida Costanera con Langdon 12, divisaron un vehículo, un Toyota Tercel color verde que se encontraba con sus dos ocupantes al exterior del vehículo, uno por el lado del piloto y otro por el del co - piloto, como ellos debían fiscalizar a toda persona que transitara por la vía pública se detuvieron y andaban en el Z- 7131 si mal no recuerda, se detuvieron a fiscalizar a los dos individuos y al solicitarle sus permisos temporales y su identificación el individuo que se encontraba por el costado del co- piloto se da hacia la fuga hacia Langdon 12, a modo de comentario, y para contextualizar, él se encontraba al lado del piloto, y el Sargento Contreras se encontraba con el conductor, [él y Contreras con el conductor], y por el lado de copiloto estaba el Cabo Segundo Becerra y el Sargento Segundo Huenqueo, y como decía, al fiscalizarlo le piden el permiso temporal y la identificación y este individuo que estaba por el lado de copiloto sin saber porque, se da a la fuga sin previo aviso, y dobla por esa calle a mano izquierda. De forma inmediata el Cabo Segundo Becerra sale a la persecución de infantería, y como ya habían mencionado que ninguno de los dos tenían permiso temporal, pensando que el acompañante se podía dar también a la fuga lo reduce, y como jefe de patrulla le da la orden al Sargento Huenqueo que acompañe en el dispositivo policial al Sargento Becerra, el conductor era el Sargento Segundo Huenqueo, la orden la da



él, se da a la fuga, sale a la siga Becerra y le dice **Huenuqueo síguelo en el carro** en la misma dirección, en ese momento, y hasta ahí llega hasta lo que él efectivamente ve, porque al doblar hacia calle Langdon 12 pierde la visión, y porque se queda con el otro individuo en el sector. Luego supo por radio que ya lo habían logrado detener, desconoce en qué lugar y circunstancias específicas, pero que al momento de detenerlo a través de un golpe de pie que habría sufrido el Sargento Huenuqueo en su mano no recuerda cual mano, habría resultado a razón de eso, con lesiones, eso fue vía radial. Junto con su declaración incorporó como otros medios de prueba **Un CD que contiene audios radiales de Carabineros; audio N° 34**, que señala *"209 Huenuqueo mantiene fractura"*; 209 hace referencia al grado del funcionario, se usa para distintos grados, es como abreviación de que es Sargento, que es como una clave, que da el mismo sargento Huenuqueo, **audio N° 35**, *"con desplazamiento de carácter grave"*; eso corresponde a la continuación del comunicado anterior, por lo que nota, los audios los entrega la central divididos por cada comunicado, al soltar el micrófono se dividen, es el mismo Sargento Huenuqueo; **audio N° 37**, *" el detenido por la patrulla par en el sector de Langdon 12"* es nuevamente el Sargento Huenuqueo, la par es la patrulla de acción rápida, a eso se refiere; **audio N° 39**, *" Langdon 12 costanera entendido, en el Z-131"* ahí habla la central CENCO y acusa recibo, de que el detenido que tuvo la patrulla par, y pregunta si es el vehículo que dijo en un principio; **audio N° 40**, *"positivo me desempañaba como conductor del vehículo Z7131, el sujeto fiscalizado se da a la fuga, siendo interceptado en costanera con Langdon 12, ... en el forcejeo resulté lesionado"*, habla nuevamente el Sargento y le dice que sí se desempañaba como conductor del Z y que como se





opone el detenido resulta lesionado, **audio N° 41**, “ *pero resultó lesionado producto del forcejeo con el 37 entiendo?*”, ahí habla la central, le pregunta entiendo que resultó lesionado con el 37, esa clave es individuo sospechoso; **audio N° 42**, “*positivo golpe de pie en la mano*”, el sargento Huenqueo responde a la central y le dice que resultó lesionado por un golpe de pie en la mano; **audio N° 43**, “ *222 con el 318*”, es la central que está preguntando 222 x el 318, que se refiere al artículo, y 222 se refiere a dos detenidos, esa es la clave, por el artículo 318; **audio N° 44**, “ *positivo 222, la información completa la mantiene el sub teniente Díaz que está realizando el procedimiento 20*”, señaló que ahí habla el mismo Sargento, que son dos detenidos los que mantiene, y que la información la tiene él, y la clave 20 es el cuartel policial, y que él [testigo] mantenía la información completa; **audio N° 83**, “ *entiendo que uno de los 22 le efectuó un golpe de pie al 209 Huenqueo y resultó con fractura, con lesiones graves*”, ahí habla la central CENCO, y lo que hace es reafirmar la información, porque al generarse un problema de esta índole, se genera mucho tramite administrativo al interior; **audio N° 85**, “ *en que mano resultó con fractura el capa*” , es una palabra interna, para referirse a carabineros, personal capa; **audio N° 87**, “ *que tipo de fractura mantiene el 209, de manos, de dedos, brazos, especifique la lesión*” ahí la Central CENCO, vuelve a preguntar lo mismo; **audio N° 88**, “ *comando y control en el forcejeo cuando el detenido se encontraba en el piso reducido por el 23 Becerra el detenido el 209 Huenqueo se aproxima y el 22 le habría propinado una patada en el suelo hacia la mano derecha de Huenqueo*”, el que habla es él, el comunicado lo da él, lo da como primera información a la central, sin embargo, fue una información errónea, porque no estaba con los funcionarios, que fue “***estando de pie, lanza un golpe de***



pie a la mano" esa información se la entregó a él, en primera instancia estaba en un lugar distinto, se la dan vía radial ellos estaba con el detenido intentando subirlo al carro, y el asumió que estando en el piso recibe el golpe, después ellos le corroboran, los dos, que fue estando de pie, es lo único que varía en ese audio, se da una primera información rápida, y después se corrige lo que haya que corregir. Llevaba trabajando con él un par de semanas, actualmente mantiene contacto esporádico vía telefónica, porque desde esa fecha está con licencia por la lesión sufrida.

Al Tribunal; conversando con los otros dos funcionarios, supo la información, eso fue levantando, esa información se la podría aclarar el Cabo Huenuqueo o Becerra, porque ellos estuvieron allá, lo que ellos le dijeron es que se da a la fuga, lo logra interceptar de Infantería el cabo Becerra, en eso llega Huenuqueo y al intentar aproximarse el individuo lanza un golpe de pie a la mano, mayores detalles no tiene. No tiene claro si fue antes o después de haber sido reducido en el piso. Lo conocía hace pocas semanas, él estaba recién llegado, de los primeros días de enero en Temuco, lo destinaron en enero, llevaba dos semanas en la Comisaría [el testigo].

2. LEONARDO MAURICIO ÁLVAREZ SALDIVIA, nacido en Castro, divorciado, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile; con domicilio en Arturo Prat N° 19 de Temuco, quien previo juramento de rigor señaló que le correspondió trabajar la orden de investigar por el delito de maltrato de obra a carabineros, declaración de la víctima, declaración de la segunda persona que acompañaba a la víctima, trabajo del sitio del suceso, declaración de uno de los imputados, y su conclusión. En cuanto a la víctima le refirió al ser citado a la PDI, que el día 14 de enero se encontraba de servicio





realizando un patrullaje en el sector Villa Los Ríos, manifiesta que junto a sus colegas perciben en la intersección de calle Langdon 12 con Río Amazonas, un vehículo y les llama la atención. La víctima estaba en el carro policial, iba conduciendo. Se hace un control porque Temuco estaba en fase I, seguidamente señala que se bajan, le solicitan los salvo conducto a las dos personas que estaban en el vehículo, y no lo tenían, le solicitan que se bajen de auto y la finalidad era consultarlo a la Central de Carabineros, en este instante, señala que el imputado arranca, se pone a correr en dirección poniente por calle Langdon 12, y sale corriendo detrás de él, para posteriormente darle alcance y lograr reducirlo, situación que de acuerdo a lo que señala se logra una cuadra aproximadamente en calle Langdon, instancia en la cual, señala que el imputado habría arrojado desde sus vestimentas un cuchillo tipo corta plumas, al reducirlo y lograr la detención, la persona empieza a propinar golpes de pies, y lo habría golpeado en la mano, causándole lesiones, y que fueron constatadas en el consultorio Miraflores, junto a los dos detenidos. Tuvo a la vista el parte policial, y señalaba que se hace el control en la intersección de Río Amazonas con Langdon 12, que salen en persecución del imputado, que el sargento Nicolás Becerra y la víctima que es funcionario de carabineros, que una vez que logran la detención de la persona resulta con lesiones la persona de la víctima de su investigación, con golpes de pie que propina el acusado con la finalidad de seguir arrancando. Ubicó a un segundo imputado en ese proceso de su investigación era imputado por infracción al art. 318 era Johan Salazar Almonacid, él señaló que efectivamente se situó en el día del suceso el 14 de enero, que estaba en su vehículo que lo acompañaba su amigo Maicol indicando que funcionarios de carabineros los controlaron, que le pidieron los salvo de



conducto, que no lo portaban, y señaló que personal de carabineros les pide que desciendan del vehículo, y que él nunca tuvo la intención de huir, no así su amigo, ratifica que Maicol Aillapán sale arrancando por cale Langdon, y que funcionarios salieron en su persecución, manifiesta que él no vio que haya arrojado un cuchillo, y finaliza señalando que luego llega su amigo esposado. En su declaración indicó que mientras van corriendo ve que un funcionario le propina un golpe a la altura del tobillo y ambos caen, y que a propósito de eso el carabinero se lesiona. Al funcionario Becerra no le tomó declaración, sólo vio la copia de la denuncia adosada donde se señala el extracto de texto. **Junto con su declaración se incorporan tres fotografías del sitio del suceso;** señalando a **la N° 1** en la parte inferior de la imagen esta la calle Rio Amazonas, hacia el poniente hacia arriba de la foto se ve la calle Langdon 12, donde hay un vehículo color plata, en esa intersección se encontraba el vehículo que fue controlado, don Johan Salazar dice que lo controlan en esa intersección, según la investigación y la intersección del lugar, no se tiene una visión completa de la intersección de la otra calle donde habría ocurrido la detención propiamente tal; **la N° 2**, la importancia de esta es que hay una cámara de seguridad en la intersección señalada de Rio Amazonas y Langdon, sin embargo, el ángulo de visión no da hacia dónde se efectuó la detención. Señala que la cámara se observa hacia el costado izquierdo del ojo del observador que apunta hacia el Langdon 12, no da el ángulo, y ahí fue la detención; **la N° 3**, es calle Rio Amazonas, norte sur, al costado derecho estaría Langdon 12, se fijó para situar donde estaba el vehículo, luego, en ese plano no hay cámaras de seguridad, la detención se produjo en Langdon 12 hacia el poniente, una cuadra desde la intersección hacia el poniente,





esa imagen es solo orientativa del Rio Amazona, debajo de la imagen está Langdon 12. Por ende, no tendría una visual completa del lugar donde se efectuó la detención. Al imputado lo ubicó en el CCP de Temuco, se le dio a conocer la orden de investigar, el delito, pero se acogió al derecho a guardar silencio. En el parte policial se indica que la víctima habría llegado en carro policial al lugar de la detención, sin embargo, en su declaración señala que sale corriendo detrás del imputado. Se le preguntó sobre el hecho, la dinámica y finalmente en que concluyó la situación que a él lo afectó dentro de un contexto laboral. Se le consultó como fue la dinámica cuando él arranca, como lo persiguen, cual fue la forma de detenerlo, por lo mismo en la fotografía, en la primera, en la explicación de la Policía se indica abajo que corresponde a calle Langdon 12 arteria por la cual habría arrancado el imputado. No tuvo acceso al relato del imputado. Concluyó en su informe que el imputado Johan, fue detenido el día 14 de enero por infracción al art 318 del C. Penal, Maicol fue detenido por maltrato de obra causando lesiones graves a la víctima, por porte de elemento cortante o punzante, y por infracción al art. 318 del C. Penal. En cuanto al maltrato de obra se ratificó con el formulario de constatación de lesiones, se ratificó pues señalaba que sufrió una fractura en el hueso de la mano metacarpiano. Posterior al control, estableció como dinámica, que el imputado con la intención de no ser detenido por infracción art. 318 huye del lugar, es alcanzado por la víctima funcionario, y en esa detención se produce una reducción y el funcionario policial es lesionado en la mano con los golpes de pie que propina el imputado con el objetivo de seguir-en el fondo- arrancando.

Al contra examen; le toma declaración a la víctima el 12 de febrero de 2021, firman un acta ambos, y se anexa al



informe. ¿Es efectivo que cuando el señor Huenqueo declaró ante usted él dijo que durante la reducción del imputado se produjeron los golpes? No, de acuerdo a la declaración de la víctima, el sale detrás, al lograr reducirlo se produce un forcejeo y el imputado le propina golpes de pie, que le dan en la mano, y finalmente lo logran detener.

Al Tribunal, cuando señala 14 de enero, es del año 2021.

3. NICOLÁS ANDRÉS BECERRA CAMPOS, Cabo Segundo de Carabineros, con domicilio en Claro Solar N° 1284 de Temuco, quien previo juramento de rigor, señaló que 14 de enero de 2021, alrededor de la 16:55 horas realizaban unos recorridos por el cuadrante tres del plan que trabajó, como referencia el Parque Langdon, iban patrullando por Rio Amazonas, al llegar a Langdon 12 divisaron un automóvil verde Toyota tercel con dos ocupantes en su interior, procedieron a fiscalizarlo solicitándole el permiso temporal ya que estábamos en cuarentena fase I, les pidieron que descendieran del móvil, ellos manifestando que no lo habían sacado, por lo que le comunicaron que procederían a su detención y el imputado Aillapán Valenzuela se da a la fuga por Langdon 12 saliendo en persecución de él, y el Sargento Segundo Huenqueo en el móvil policial, a metros de llegar a la intersección de la costanera por Langdon 12 le da alcance, y caen los dos al suelo, en eso lo va levantando para esposarlo, llega el sargento Huenqueo por la parte frontal de él, mientras él lo tenía sujetando entre el brazo y el hombro para esposarlo, cuando se va acercando el Sargento Huenqueo el imputado comienza a lanzarle varias patadas, lanzándole una de ella en su mano derecha. En eso siente que el Sargento se queja por el dolor y de igual forma cooperó con él para esposarlo. En ese momento dan las comunicaciones por radio, pidiendo cooperación en un dispositivo policial.





Solo estaban los dos, el carro policial estaba a metros de ellos, ese lo condujo el Sargento Segundo Huenqueo, él va en apoyo de él porque el imputado se dio a la fuga, él se subió el carro porque estaban todos abajo del vehículo policial en Rio Amazonas y sale en cooperación detrás de él. Alcanza al imputado y caen, cuando llegan, el Sargento Huenqueo ya lo tenía de pie, porque lo estaba tratando de esposar. Recibió una patada del imputado, por la constatación de lesiones supieron que era una fractura. Detuvo al imputado por el hecho de que no andaba con el permiso temporal, y cuando se va dando a la fuga arroja algo al suelo, no se percató que había lanzado, al esposarlo pide cooperación, va a ver y ve que es un cuchillo. **Junto con su declaración incorporó como prueba material Un cuchillo tipo cocinero, con su respectiva cadena de custodia NUE 4811487,** corresponde a un cuchillo cocinero, que levantó él por calle Langdon, la completo él la cadena de custodia, fue en Langdon 12 con Avenida Costanera. Después de estos hechos no ha vuelto trabajar con Huenqueo, porque aún está con licencia por esto mismo. No le presiona el cuello ni el tórax de ninguna manera, cuando llegó Huenqueo frente al acusado llegó con la acción para tratar de cooperarle a él, pero al llegar donde el acusado le propinó los golpes de pie y no alcanza a realizar ninguna otra acción.

Al contra examen; señaló que después de que él cae lo toma entre los hombros y brazos y lo pone de pie, para esposarlo, el imputado se para de inmediato. Al ponerle las esposas tuvo que usar toda la fuerza necesaria, es cierto que él lo redujo, él llegó primero, es cierto que utilizó todas sus fuerzas antes que llegara el señor Huenqueo, es cierto que no le fue posible la acción ejercida para la detención del imputado, y señaló que es cierto que lo debió ayudar a esposarlo el señor Huenqueo para la detención del imputado.



4. **CRISTIAN ADOLFO HUENUQUEO MELILLÁN**, nacido el 16 de septiembre de 1979, en Santiago, divorciado, Sargento Primero de Carabinero, domiciliado en calle Claro Solar N° 1284 de la comuna de Temuco, quien señaló el día 14 de enero de 2021, iban patrullando en la patrulla par, de acción rápida, iba de conductor del vehículo policial, iban por Avenida Amazonas, en Villa Los Ríos, con Langdon, Temuco, cuando el jefe de patrulla el Teniente Díaz, ve un vehículo verde un Toyota, y con la finalidad de fiscalizar, se bajó el Teniente Díaz con el Sargento, que no recuerda el nombre, se bajaron a fiscalizar el vehículo, él quedó en el vehículo, se bajaron los otros 3, Díaz, Becerra y al que no recuerda el apellido, al preguntarle por los permisos para permanecer en la calle no los tenían se les dijo que quedarían detenidos por estar en cuarentena por el art. 318, se da a la fuga uno de los individuos, por calle Langdon, no recuerda que número era, sale en persecución el carabinero Becerra con poca experiencia, y salió a prestar ayuda en el vehículo, dándole alcance el Carabinero Becerra en Avenida Costanera, le parece que le da alcance en Avenida Costanera, al darle alcance se baja del vehículo para prestarle cooperación y al acercarle le da golpes de patadas en las piernas y uno en la mano derecha dedo meñique. Al llegar estaba forcejeando y caen al suelo, y se ponen de pie y empieza la persona a lanzar golpes, y cuando llega se estaban poniendo de pie, llegó de costado, desciende del vehículo por la izquierda y llega de frente a ellos, para prestar cooperación para dar los golpes de patadas. Becerra estaba detrás de él, tratando de reducirlo, vio que la mano estaba inflamada no sintió dolor en el momento, trató de mover el dedo y no podía, no le dio importancia en el momento, al ser reducida la persona se tomó contacto con CENCO para informar que había sido lesionado. Se





pide cooperación a CENCO de otro vehículo de al lado de apoyo para trasladar al imputado, luego él fue al consultorio de Miraflores, se tomó el procedimiento médico y le dijeron que tenía fractura del quinto Metacarpiano de la mano derecho, y le dijo al médico de turno que había sido por una agresión de un detenido, una tercera persona. El diagnóstico fue fractura. La lesión, la recuperación ha sido lenta, dolorosa, dos cirugías, problemas de cicatrización, cortes de ligamentos, una infección, harto kinesiólogo, se encuentra con licencia médica prolongada. Tuvo dos cirugías la primera en Santiago en el Hospital de Carabineros, luego controles todas las semanas en Santiago, luego le entró una infección en la mano, y se tuvo que operar de urgencia en Temuco, el médico dice que no hay posibilidad de recuperación, había dos operaciones pendientes para enderezar el hueso y reconstruir el tendón que se cortó y las dos fueron canceladas. Prestó declaración en personal de investigaciones, refirió básicamente lo mismo que acá.

Al contra examen, fue un error que hubo en PDI y su declaración, cuando le llevaron el documento para firma leyó, pero no se dio cuenta del error. Dijo que llegó en cooperación del Carabinero Becerra, el golpe en su declaración señala que lo sufre cuando le golpea la mano. ¿Qué dijo en su declaración sobre el golpe en la mano?, lo importante es que recibió el golpe en la mano, al prestar cooperación para reducirlo, no recuerda si fue antes, al momento o después de esposarlo. **Se efectúa el ejercicio para refrescar memoria del art. 332 del CPP**, y señala que el golpe lo recibe al momento en que se estaba reduciendo al imputado. Luego, se hizo las comunicaciones a CENCO, hubo varias comunicaciones con CENCO, también le dio información preliminar a sus compañeros, en la PDI no dijo nada de lo que dijo a sus colegas.



Al Tribunal; no lo recuerda bien, pero fue durante la detención, fue después de que el funcionario Becerra lo estaba reduciendo, más allá no recuerda, fue durante la detención, pero no recuerda en que momento, pero más allá no recuerda, porque ha pasado más de un año y medio. Uno de los errores que aparece en la declaración es ese, el golpe lo recibió cuando estaba la persona reducida, la denuncia fue primero tomada a mano alzada, después en computador, y ahí se la pasaron para la firma, cometió el error de no leer bien el documento antes de firmar. Las dos operaciones a que se refería fueron canceladas porque no había recuperación de la mano, eso le dijo el médico, quedó con secuelas la herida de la mano.

II.- COMO PERITO COMPARECIÓ don **RODRIGO CABRERA CABRERA**, médico legista, domiciliada en Antonio Varas 202 de Temuco, quien declaró acerca del informe pericial de lesiones N° 0628-2021 de fecha 14 de junio de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal de Temuco, señalando que el día 1° de junio de 2021 realizó un peritaje de lesiones a la víctima identificada como Cristian Adolfo Huenuqueo Melillán, de 41 años, chileno, divorciado, domiciliado en Padre Las Casas, y como comuna de residencia Temuco, señaló que el día 14 de enero de 2021, es agredido por un desconocido por punta pie en las manos, diversos forcejeos y cayendo al suelo, agregó que al ponerle las esposas al detenido, sintió su mano derecha lesionada, y le dolía, fue atendido el mismo día en el Servicio Miraflores de Temuco, evaluado inicialmente se indicó después en el hospital Clínico de la Universidad Mayor de Temuco, que después de diversos estudios radiográficos se determinó que presentaba una fractura en el dedo meñique de la mano derecha. Después fue evaluado en el Hospital de Carabineros y fue intervenido quirúrgicamente de la zona de





la fractura, después le señaló que había presentado una infección en el área, debiendo ser nuevamente hospitalizado en el Hospital Clínico de la Universidad Mayor, donde se realizó un aseo quirúrgico, al momento del peritaje aun no volvía a trabajar, continuaba con controles con traumatólogo, y se veía la posibilidad de retirar el tornillo con el que había sido tratado durante la primera cirugía. La fiscalía remitió para el peritaje el Formulario de Atención de Urgencia de Miraflores de Temuco, fecha 14 de enero de 2021, con diagnóstico fractura de otros huesos metacarpianos, y describía la radiografía como la fractura desplazada de la cabeza distal del quinto metacarpiano derecho, el paciente adjuntó un disco compacto del 11 de febrero de 2021, con el respectivo informe, en que el radiólogo describía la fractura y tornillo con que había sido tratado, había también una tomografía se observaba la fractura tratada y un aumento de partes blandas, que se determinó que era por la infección de partes blandas, eso lo decía el informe, pero él tuvo el disco compacto y vio la misma situación que decía el informe.

Al examen físico aparte de ver la cicatrices de las heridas quirúrgicas realizadas, presentaba un aumento de volumen de en el dorso de la articulación metacarpofalángica del dedo meñique derecho, que estaba dura y medía aproximadamente 2 cm de diámetro.

Sobre la movilidad articular, presentaba un signo clínico que se llama clinodactilia [de inclinación], que viene como de huellas dactilares, que es un fenómeno que al flexionar la mano el dedo lesionado tiende a montarse sobre el dedo anular derecho e el caso del dedo meñique, además los movimientos activos del dedo meñique derecho estaban marcadamente disminuidos y la movilidad pasiva se encontraba conservada. Esto significa, movilidad activa, que al pedirle al paciente que mueva los dedos, no puede realizarlo, y



pasiva que él [testigo] puede movilizar los dedos del paciente. Eso es el examen físico, y se concluyó que las lesiones presentadas por el peritado corresponden a lesiones compatibles con la acción de elemento contundente, clínicamente de carácter grave, en este caso, en particular se ha complicado y alargado por infección del sitio de la fractura, y por lo tanto, cuando no hay complicaciones sana en 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral sin dejar secuelas.

Al Fiscal; la víctima refirió como elemento contundente un punta pie dado por un tercero en su mano derecha. Este tipo de lesión se puede causar según su experiencia por el golpe directo recibido en la articulación metacarpofalángica, golpe directo [dado o recibido] en la zona del nudillo del quinto dedo en términos simples, en la zona del nudillo, dado o recibido en esa zona. Cuando dice salvo complicaciones, se refiere a la infección, que se aleja a la línea de curación de la fractura, don Cristian tenía una diabetes tipo II, como factor de riesgo, por lo que requería insulina. En una mano fracturada sin infección sana en 45 a 50 días mencionados. ¿Es posible que se haga esta lesión por una caída? Se producen erosiones o escoriaciones, o rasguños en esas zonas, en una caída lo habitual es que sean el segundo y el tercero dedo los lesionados porque son los primeros que se apoyan en el suelo, el colega que atendió a don Cristian en Miraflores debiese haber consignado estas erosiones o escoriaciones en las manos, si las hubiera visto. Esas serían porque la mano es apoyada sobre un elemento contundente, el suelo no es una superficie lisa, es irregular, al deslizarse la mano va a generar estos rasguños, líneas, que técnicamente se llaman escoriaciones o erosiones. El relato del peritado señaló que había recibido un golpe de punta pie en la mano derecha, ese





golpe de punta pie actúa como un elemento contundente, si se recibe el golpe en una mano semi-flexionada o semiempuñada justamente en la cabeza del quinto dedo se puede producir la fractura que él presentaba, y el mecanismo que él refirió es compatible con el mecanismo que él presentaba. Reconoció su peritaje.

Al Tribunal; puede haber sido un golpe recibido o proporcionado, otra forma es que alguien, el peritado haya dado un golpe de puño y haya impactado otra superficie contundente con el quinto dedo, es otro mecanismo causal, así se denomina la fractura del boxeador, porque se impacta con los nudillos del quinto dedo, ese golpe requiere la mano empuñada. Ese golpe del boxeador o de golpe de puño mal dado, en vez de darlo con los nudillos del dedo índice o medio, se golpea con el dedo meñique. Sí se ha visto lesiones de ese tipo, existe y se describe. A la pregunta de si es frecuente o poco probable, señaló que es infrecuente que se lesione este dedo. Sobre la cantidad de fuerza necesaria no es de alta energía, pero sí de moderada o baja energía, porque es el más pequeño de la mano. Los movimientos casuales son de bien baja energía, y es poco probable que se produzca esta fractura. La fractura del peritado puede ser causada con alta energía, [caídas alturas, accidentes de tránsito] **en este contexto es de moderada energía**, de baja energía es muy poco probable, es como ir caminando y se golpea, es poco probable. ¿Cuál es más plausible? Teniendo en consideración ello, y los antecedentes presentados, y considerando que el médico que lo atendió no describió erosiones o escoriaciones en las manos u otras partes del cuerpo, le permite inferir que el golpe haya sido causado con un golpe de punta pie en la zona afectada. Efectivamente en toda intervención quirúrgica, o en una herida quirúrgica aumenta el riesgo con la diabetes que presentaba el peritado que la zona se infecte, es un aumento



de azúcar en la sangre y las bacterias se alimenta de azúcar como explicación bien sencilla, y la diabetes era del adulto, pero en etapa más avanzada, ya que requería insulina, y eso aumenta el riesgo, para que cualquier herida se pueda infectar y sea de más difícil tratamiento,

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Certificado de servicio de Cristian Huenuqueo Melillán, de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por Miguel Ochoa Videla, dando cuenta que el día 14 de enero de 2021, se encontraba de servicio en la patrulla de acción rápida, como Sargento Segundo.

2.- Oficio N° 233 de fecha 05 de agosto de 2021, emanado de la Prefectura N° 22 de Carabineros de Chile, suscrito por Max Soldán Colihueque, por el que se remiten audios radiales, a través de un cd, del día 14 de enero de 2021, adjuntado Extracto CAD.

3. Extracto de CAD emanado de Carabineros de Chile, con resumen comunicaciones CENCO, señala en lo pertinente, fecha 14 de enero de 2021, finalizado en 15 de enero de 2021, carabinero atacado, dificultades, grupo despachadores Cautín I, recurso primario Z -07131, código finalización imputado; Langdon 12, Avenida costanera de Temuco, se indica además, en lo medular, que “ en dicha arteria personal de la patrulla par de la segunda Comisaria en el Z- 07131 mantiene dos individuos detenidos por el art. 318, los cuales se mantienen agresivos con el personal aprehensor, a cargo del Sub Teniente Pablo Díaz Escobar, y se comunica por el personal que el funcionario Sargento Segundo Huenuqueo a cargo de patrulla resultó lesionado, luego, se comunica que fue lesionado con lesiones de carácter graves por la detención y forcejeo con el imputado, fractura de la mano derecha, se informa que el procedimiento se gestó a las 16:56, conforme



registro y cobertura del equipo dron, no logrando registro de la agresión”.-

4.- Formulario de atención de urgencia emitido por el Consultorio Miraflores de Temuco, de fecha 14 de enero de 2021, correspondiente a **Cristian Adolfo Huenuqueo Melillán**.

5.- Formulario de atención de urgencia emitido por el Consultorio Miraflores de Temuco, de fecha 14 de enero de 2021, relativo al acusado.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa: Que la Defensa a su turno, adhirió a la prueba del Ministerio Público consistente en un CD con grabaciones de CENCO incorporado por el Ministerio Público.

OCTAVO: Convicción. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar al acusado **MAICOL ANDRÉS AILLAPÁN VALENZUELA**, RUN 19.197.293-7, como autor de un delito consumado de **MALTRATO DE OBRA A CARABINERO CAUSANDO LESIONES GRAVES**, descrito y sancionado en el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, en el que le correspondió responsabilidad en calidad de autor, por estimar el Tribunal que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que el día 14 de enero de 2021, alrededor de las 16:55 horas, el acusado **MAICOL AILLAPÁN VALENZUELA**, en la vía pública, intersección de las calles Río Amazona y Langdon 12, de Temuco, y mientras se encontraba en el interior de un vehículo en compañía de un tercero, y la comuna de Temuco se encontraba en cuarentena, fue fiscalizado por personal de carabineros, comunicándoseles que se procedería a su detención por no contar con los permisos respectivos, procediendo el acusado Aillapán Valenzuela a huir del lugar, siendo seguido por funcionarios policiales, entre estos la



víctima, el Sargento Segundo Cristián Adolfo Huenqueo Melillán, dándosele alcance en calle Langdon 12 con Costanera, momentos en que el acusado arrojó al suelo un cuchillo tipo “cocinero”, resistiéndose a la detención, comenzando a lanzar golpes de pies al personal de carabineros mientras se le reducía, propinando una patada en la mano derecha al sargento Huenqueo Melillán, causándole una fractura desplazada del quinto metacarpiano en su cabeza distal, que requirió cirugía; lesión de carácter grave que tardó en sanar 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral.

NOVENO: Hechos no discutidos y Análisis probatorio. Que si bien no fueron acordadas convenciones probatorias entre los intervinientes, existe una serie de hechos sobre los que no hubo mayor discusión y que huelga señalar en esta parte del fallo para efectos de despejar la discusión, y centrar esta, básicamente, en lo discutido, que dijo relación con la intención del acusado en causar las lesiones a la víctima, siendo alegada por la defensa, la falta de voluntad a dicho respecto, y por ende, la dinámica y forma en que ocurrieron los hechos, como así también en la minorante contenida en el artículo 11 N°1 en relación al art. 10 N° 9, ambos del Código Penal.

1.- Así las cosas, y en primer lugar, no existió mayor controversia sobre la efectividad que el día 14 de enero de 2021 se produjo una fiscalización al imputado y su acompañante [John Salazar Almonacid] en el contexto de encontrarse la ciudad de Temuco en Fase I producto de la alerta sanitaria que nos aqueja.

2.- Tampoco hubo mayor discusión sobre la efectividad que aquel día el acusado huyó del lugar, tras ser fiscalizado





y constatarse que no portaba su salvo conducto, pues él mismo reconoció aquella circunstancia.

3.- Luego, no se discutió mayormente la efectividad que el acusado se encontraba quebrantando una pena privativa de libertad que debía cumplir en el Cet de Victoria.

4.- Y finalmente, no se discutió que la víctima Cristian Huenuqueo Melillán, resultó con una fractura con desplazamiento del quinto metacarpiano, de su mano derecha, lesión de carácter grave, que tarda en sanar, sin complicaciones, entre 45 a 50 días.

Que tales hechos, si bien no fueron mayormente discutidos, fueron debidamente acreditados además, con las probanzas rendidas en juicio, según se analizará a continuación.

DÉCIMO: Análisis probatorio.- Que en lo tocante a los hechos contenidos en la acusación fiscal, a efectos del análisis probatorio respectivo señala “ ***El día 14 de enero de 2021, alrededor de las 16:55 horas, el acusado Maicol Aillapán Valenzuela, en la vía pública, intersección de las calles Río Amazona y Langdon 12, de Temuco, y mientras se encontraba en el interior de un vehículo en compañía de un tercero, y la comuna de Temuco se encontraba en cuarentena, fue fiscalizado por personal de carabineros, comunicándoseles que se procedería a su detención por no contar con los permisos respectivos, procediendo el acusado Aillapán Valenzuela a huir del lugar, siendo seguido por funcionarios policiales, entre estos la víctima, el Sargento Segundo Cristián Adolfo Huenuqueo Melillán, dándosele alcance en calle Langdon 12 con Costanera...***”

Al respecto se contó con la declaración de **PABLO DÍAZ ESTRADA**, Sub Teniente de Carabineros, quien en lo medular, señaló que el día 14 de enero del año 2021, se encontraba de servicio en la sección *patrulla de acción rápida [PAR]*, y en



circunstancias que se encontraban realizando patrullajes preventivos, aproximadamente a las 16:55 horas, fecha en que la ciudad de Temuco estaba dentro de fase I, cuarentena, por lo que toda persona que transitaba debía hacerlo con su permiso correspondiente, y en Avenida Costanera con Langdon 12, divisaron un vehículo, Toyota Tercel, color verde, que se encontraba con sus dos ocupantes al exterior del vehículo, uno por el lado del piloto y otro por el del co-piloto, y como ellos debían fiscalizar a toda persona que transitara por la vía pública se detuvieron. Andaban en el Z- 7131, se detuvieron a fiscalizar a los dos individuos y al solicitarle sus permisos temporales y su identificación el individuo que se encontraba por el costado del co-piloto se da hacia la fuga hacia Langdon 12. Indicó que aquel día se encontraba al lado del piloto, y el Sargento Contreras se encontraba con el conductor, y por el lado de copiloto estaba el Cabo Segundo Becerra y el Sargento Segundo Huenuqueo, y al fiscalizarlo le piden el permiso temporal y la identificación y “este individuo” que estaba por el lado de copiloto sin saber porque, se dio a la fuga, sin previo aviso, y dobló por esa calle a mano izquierda. De forma inmediata el Cabo Segundo Becerra sale a la persecución- de infantería- y como ninguno de los dos tenían permiso temporal, pensando que el acompañante se podía también dar a la fuga, lo reduce, y como jefe de patrulla le dio la orden al Sargento Huenuqueo que acompañase en el dispositivo policial al Sargento Becerra. El conductor era el Sargento Segundo Huenuqueo, la orden la dio él, se da a la fuga, sale a la fuga Becerra y le dice **Huenuqueo síguelo en el carro** en la misma dirección, en ese momento, y hasta ahí llega hasta lo que él efectivamente ve, porque al doblar hacia calle Langdon 12 pierde la visión, y porque se queda con el otro individuo en el sector. Luego





supo por radio que ya lo habían logrado detener, desconoce en qué lugar y circunstancias específicas.

Luego, y concordante con la declaración anterior compareció a estrados **NICOLÁS BECERRA CAMPOS**, Cabo Segundo de Carabineros, quien refirió que el día 14 de enero de 2021, alrededor de la 16:55 horas realizaban unos recorridos por el cuadrante Tres del plan, en el Parque Langdon, iban patrullando por Río Amazonas, y al llegar a Langdon 12 divisaron un automóvil verde Toyota Tercel con dos ocupantes en su interior, procedieron a fiscalizarlo solicitándole el permiso temporal, ya que estaba la ciudad en cuarentena, fase I, por lo que les pidieron que descendieran del móvil, manifestando ellos que no lo habían sacado, por lo que le comunicaron que procederían a su detención y el imputado Aillapán Valenzuela se dio a la fuga por Langdon 12 saliendo en persecución de él, y el Sargento Segundo Huenuqueo en el móvil policial. Luego, a metros de llegar a la intersección de la costanera por Langdon 12 le da alcance, y caen los dos al suelo, en eso lo va levantando para esposarlo y llegó el Sargento Huenuqueo por la parte frontal de él, mientras él lo tenía sujetando entre el brazo y el hombro para esposarlo.

Como es posible advertir, ambos testigos han sido concordantes en la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, en los mismos términos que señala la acusación fiscal, y ambos han narrado iguales circunstancias en cuanto a la dinámica de los hechos, esto es, **el control realizado a lo ocupantes del vehículo Toyota Tercel color verde, el motivo de ello, y como es que el acusado huyó del lugar, hacia calle Langdon 12, de la ciudad de Temuco.**

Únicamente existe la diferencia relativa a si los ocupantes estaban al exterior del automóvil o al interior, diferencia que no resultó trascendental para este Tribunal, ni menos para cimentar una duda razonable. En primer lugar



porque no altera los hechos en su núcleo, en segundo lugar, porque es posible una diferencia del tenor anotado, dado el tiempo transcurrido, y en tercer lugar, porque bien pueden los deponentes haber relatado la situación en una cronología diversa, es decir, uno los avistó al interior, y el otro se limita a relatar los hechos cuando ya habían descendido los sujetos del mismo, hecho que además encontró consonancia con los propios dichos del acusado quien refirió que *“aparecen funcionarios policiales, los vieron llegar, se bajan antes de que ellos les dijeran que se bajaran del vehículo, se estacionan al lado de ellos, les preguntan si portaban el salvo conductor, el cual no portaban, pero sí sus cédulas de identidad, se las piden, se las dieron, y cuando proceden a la detención por quebrantamiento de la cuarentena y no portar salvo conducto, el huye del lugar, porque iba a ser detenido” [sic],*

Los hechos descritos por los funcionarios **PABLO DÍAZ ESTRADA** y **NICOLAS BECERRA CAMPOS**, si bien con una finalidad distinta, fueron reconocidos en juicio por el **propio acusado**, quien en lo medular, señaló que se encontraba quebrantando una condena que cumplía en el CET de Victoria, porque su familia estaba pasando una situación económicamente mal, por eso quebrantó el beneficio, y que el día 14 de enero de 2021 se encontró con John Salazar, quien le pidió que lo acompañara al sector de Santa Rosa a buscar un dinero, se subió al vehículo de él, llegaron al lugar del Parque Langdon de Santa Rosa, se estacionaron al costado, habrán pasado unos tres minutos, y aparecen funcionarios policiales, los vieron llegar, se bajan antes de que ellos les dijeran que se bajaran del vehículo, se estacionan al lado de ellos, les preguntan si portaban el salvo conducto, el cual no portaban, pero sí sus cédulas de identidad, se las piden, se las





dieron, y cuando proceden a la detención por quebrantamiento de la cuarentena y no portar salvo conducto, el huyó del lugar, porque iba a ser detenido, y no quería volver a estar preso, indicando que el funcionario que estaba al lado de él, sale a la persecución inmediatamente, dándole alcance, y lanzándole una patada a la altura de los tobillos, pierde el equilibrio, cae de cara al pavimento muy fuerte.-

Luego, de las declaraciones de los testigos **PABLO DÍAZ ESTRADA** y **NICOLAS BECERRA CAMPOS**, quienes han sido valorados en forma positiva, al ser concordantes, coherentes, claros, y no habiéndose introducido al juicio antecedente alguno que permita sostener que sus capacidades de percepción hayan estado alteradas, permiten concluir que efectivamente el día **14 de enero de 2021, alrededor de las 16:55 horas, el acusado Maicol Aillapán Valenzuela, en la vía pública, intersección de las calles Río Amazona y Langdon 12, de Temuco, y mientras se encontraba en el interior de un vehículo en compañía de un tercero, y la comuna de Temuco se encontraba en cuarentena, fue fiscalizado por personal de carabineros, comunicándoseles que se procedería a su detención por no contar con los permisos respectivos, procediendo el acusado Aillapán Valenzuela a huir del lugar, siendo seguido por funcionarios policiales, entre estos la víctima, el Sargento Segundo Cristián Adolfo Huenuqueo Melillán, dándosele alcance en calle Langdon 12 con Costanera.-**

De vital importancia resultó la declaración en juicio de la víctima **CRISTIAN ADOLFO HUENUQUEO MELILLÁN** quien corroborando lo anteriormente concluido, relató en estrados que el día 14 de enero de 2021, iban patrullando en la patrulla *PAR de acción rápida*, iba de conductor del vehículo policial, por Avenida Amazonas, en Villa Los Ríos, con Langdon, Temuco, cuando el jefe de patrulla, el Teniente Díaz, ve un vehículo verde, un Toyota, y con la finalidad de



fiscalizarlo se bajó [el Teniente Díaz] junto con un Sargento, que no recuerda el nombre, mientras él se quedó en el vehículo y se bajaron los otros tres, Díaz, Becerra y al que no recuerda el apellido, y al preguntarle a los sujetos por los permisos para permanecer en la calle no los tenían, ante lo cual se les dijo que quedarían detenidos por estar en cuarentena por el art. 318, y uno de ellos, se da a la fuga por calle Langdon, no recuerda que número era, ante lo cual sale en persecución el carabinero Becerra, y él salió a prestar ayuda en el vehículo, dándole alcance el carabinero Becerra en Avenida Costanera, y en ese momento se baja del vehículo para prestarle cooperación, y lograr reducir al imputado.

Que su declaración ha sido valorada en forma positiva, desde que encontró- su relato- corroboración en otros medios de prueba, tales como los asertos de los testigos **PABLO DÍAZ ESTRADA** y **NICOLAS BECERRA CAMPOS**, sin que se advirtiese en el mismo algún ánimo revanchista, ni tampoco problemas de percepción respecto de aquello que vivió, presencié y relató, dotando de contenido y fuerza la tesis fiscal.

UNDÉCIMO: Luego, continúa la acusación refiriendo *...” momentos en que el acusado arrojó al suelo un cuchillo tipo cocinero, resistiéndose a la detención, comenzando a lanzar golpes de pies al personal de carabineros mientras se le reducía, propinando una patada en la mano derecha al sargento Huenqueo Melillán, causándole una fractura desplazada del quinto metacarpino en su cabeza distal, que requirió cirugía; lesión de carácter grave que tardó en sanar 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral.”*

En esta parte del análisis- del contenido fáctico del libelo fiscal- resultaron de suma relevancia la declaración





de la víctima y de los testigos ya analizados **PABLO DÍAZ ESTRADA y NICOLAS BECERRA CAMPOS.**

En efecto, **NICOLAS BECERRA CAMPOS**, testigo presencial de los hechos, señaló que a metros de llegar a la intersección de la costanera por Langdon 12 le da alcance al imputado, y caen los dos al suelo, en eso lo va levantando para esposarlo, llega el sargento Huenqueo por la parte frontal de él, mientras él lo tenía sujetando entre el brazo y el hombro para esposarlo, cuando se va acercando el sargento Huenqueo el imputado comienza a lanzarle varias patadas, lanzándole una de ella en su mano derecha. En eso siente que el Sargento se queja por el dolor y de igual forma cooperó con él para esposarlo. En ese momento dan las comunicaciones por radio, pidiendo cooperación en un dispositivo policial. Sólo estaban los dos, el carro policial estaba a metros de ellos, ese lo condujo el Sargento Segundo Huenqueo, él va en apoyo de él porque el imputado se dio a la fuga, él se subió al carro porque estaban todos abajo del vehículo policial en Rio Amazonas y sale en cooperación detrás de él. Reiterando, señala que alcanza al imputado y caen, cuando llega el Sargento Huenqueo, ya lo tenía de pie, porque lo estaba tratando de esposar. Huenqueo recibió una patada del imputado, y por la constatación de lesiones supieron que era una fractura. Detuvo al imputado por el hecho de que no andaba con el permiso temporal, y cuando se va dando a la fuga arrojó algo al suelo, no se percató que había lanzado, al esposarlo pide cooperación, va a ver y ve que es un cuchillo.

Su declaración ya ha sido aquilatada en el presente fallo, la que se da por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias, la que fue igualmente corroborada con el medio de prueba consistente en **un cuchillo tipo cocinero, con su respectiva cadena de custodia NUE 4811487,**



señalando en su declaración que aquella prueba corresponde a un cuchillo cocinero, que levantó él por calle Langdon con Avenida Costanera, completando la cadena de custodia. Esta prueba, no fue objeto de controversia, por ende, valorada en su mérito, dio cuenta de la existencia del mismo, y dotó de contenido y mayor fuerza aun, la veracidad de los dichos de BECERRA CAMPOS, al existir la especie por él mencionada.

Luego, y previo juramento de rigor, la víctima **CRISTIAN HUENUQUEO MELILLÁN** señaló que al darle alcance [al acusado] se baja del vehículo para prestarle cooperación [a Becerra] y al acercarse el imputado que se dio a la fuga le da golpes de patadas en las piernas y uno en la mano derecha del dedo meñique. Explicando, indicó que al llegar al lugar estaba forcejeando [el imputado] con Becerra y caen al suelo, y se ponen de pie y empieza la persona a lanzar golpes, y cuando llegó se estaban poniendo de pie, desciende del vehículo por la izquierda y llega de frente a ellos, para prestar cooperación, para comenzar el acusado a dar los golpes de patadas. Becerra estaba detrás de él, tratando de reducirlo, vio que su mano estaba inflamada, no sintió dolor en el momento, trató de mover el dedo y no podía, y al ser reducida la persona se tomó contacto con CENCO para informar que había sido lesionado. Se pidió cooperación a CENCO de otro vehículo de al lado de apoyo para trasladar al imputado, luego él fue al consultorio de Miraflores, se tomó el procedimiento médico de rigor y le dijeron que tenía fractura del quinto Metacarpiano de la mano derecho, y le dijo al médico de turno que había sido por una agresión de un detenido, una tercera persona. El diagnóstico fue fractura.

La declaración de la víctima ya ha sido ponderada, y nos remitimos a la misma para evitar reiteraciones innecesarias, sin embargo, y a mayor abundamiento su declaración y la de





NICOLAS BECERRA CAMPOS, testigo presencial, resultó corroborada con otro medio de prueba, diverso, no objetado en cuanto a su origen ni calidad, también prueba de la defensa, **consistente en un CD que contiene audios radiales de Carabineros con la Central de Cenco**, remitidos a través del **Oficio N° 233, de fecha 5 de agosto de 2021**, oficio no objetado, emanado de la Prefectura N° 22 de Carabineros de Chile, suscrito por Max Soldán Colihueque, por el que se remiten audios radiales, a través de un cd, del día 14 de enero de 2021, adjuntado Extracto CAD, audios que consistieron en **13 grabaciones**, incorporadas al juicio, y que dieron cuenta en lo medular, que el día 14 de enero de 2021 el Sargento Segundo Huenqueo, mantenía un fractura con desplazamiento de carácter grave, ocurrida en Langdon 12, mientras patrullaba el Z- 07131, por un sujeto que fiscalizado se da a la fuga, y en el forcejeo resultó lesionado, lesión que consistió en un golpe de pie en la mano, y que el funcionario a cargo del procedimiento era el Teniente Díaz, sirviendo aquella probanza al Tribunal para ilustrarnos de la dinámica del día de los hechos, y de las exigencias para la investigación interna de la institución policial, y que como ya se dijo, sirvió para dotar de mayor veracidad el contenido de la declaración de la víctima, del Sub Teniente a cargo del procedimiento PABLO DIAZ ESTRADA, y el funcionario NICOLAS BECERRA CAMPOS, pues sus relatos se encuentran refrendados en esta prueba material, sin que aparezca que hayan sido relatos inoculados.-

Si bien de dichas comunicaciones se advierte que el funcionario a cargo PABLO DIAZ ESTRADA, señaló a Cenco que la lesión se había producido estando el imputado en el suelo, explicó latamente en juicio que fue lo que pensó [la idea que se hizo] que había ocurrido en primera instancia, al ser informado vía radial por los funcionarios, pero que luego, ya



con más calma y más información, fue enterado que había sido dada [la patada] una vez estando de pie el imputado, diferencia que además de explicada y superada, no alteró el núcleo fáctico de los hechos concluidos, al haber otras pruebas que permitieron superar y entender aquella diferencia del lugar en que estaba al imputado al lanzar la patada de pie a la víctima, como lo fue la declaración de la víctima y de NICOLAS BECERRA CAMPOS.

Luego, se incorporó como prueba documental, un **Extracto de CAD emanado de Carabineros de Chile**, con resumen comunicaciones CENCO, que señaló en lo pertinente, fecha 14 de enero de 2021, finalizado en 15 de enero de 2021, carabinero atacado, dificultades, grupo despachadores Cautín I, recurso primario Z -07131, código finalización imputado; Langdon 12, Avenida costanera de Temuco, se indica además, en lo medular, que en dicha arteria personal de la patrulla par de la Segunda Comisaría en el Z- 07131 mantiene dos individuos detenidos por el art. 318, los cuales se mantienen agresivos con el personal aprehensor, a cargo del Sub Teniente Pablo Díaz, y se comunica por el personal que el funcionario Sargento Segundo Huenqueo a cargo de patrulla resultó lesionado, luego, se comunica que fue lesionado con lesiones de carácter graves por la detención y forcejeo con el imputado, resultando con fractura de la mano derecha, e informando que el procedimiento se gestó a las 16:56, conforme registro y cobertura del equipo dron, no logrando registro de la agresión.- Prueba que como es posible advertir resulta concordante con la anteriormente señalada, y que no fue objeto de controversia en cuanto a su origen y veracidad.

Para dotar de mayor contenido la declaración de la víctima, se presentó a estrados, **LEONARDO ÁLVAREZ SALDIVIA**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quién





estuvo a cargo de la orden de investigar a causa de los hechos que le afectaron al Sargento Segundo Huenqueo, quien en lo pertinente señaló haber efectuado diversas diligencias, entre estas, tomar declaración al co- imputado, al acusado, quien guardó silencio, a la víctima, a quien acompañaba a la víctima y verificar el sitio del suceso. Su declaración logró el objetivo de dotar de contenido el relato de la víctima, pues en lo esencial, contenía la misma información que la víctima relató en estrados, sin que el contra examen efectuado al mismo, haya logrado generar o cimentar alguna duda en orden a la forma de ocurrencia de los hechos. Únicamente se advirtió como diferencia, la relativa a que el Sargento Huenqueo habría ido de infantería en apoyo de NICOLAS BECERRA CAMPOS, y no en el Z 07131, conforme señaló en estrados la víctima, sin embargo, aquella diferencia fue salvada en estrados por HUENUQUEO MELILLÁN, quien refirió que primero se le tomo la declaración a mano alzada, luego la traspasaron al computador, y al leerla para firmar, no se percató de aquella diferencia, la que además, fue salvada por la declaración de PABLO DIAZ ESTRADA y NICOLAS BECERRA CAMPOS, quienes fueron contestes en señalar que la víctima fue en ayuda de BECERRA CAMPOS en el móvil del cual era conductor el día de los hechos. Luego, y junto con la declaración de ALVAREZ SALDIVIA se incorporaron tres fotografías del sitio del suceso; de las cuales fue posible ilustrarse el Tribunal sobre la geografía del lugar, y en especial, de la circunstancia en orden a que dada la ubicación hacia donde huyó el imputado, no le era posible a su acompañante John Salazar Almonacid, y tampoco al Sub Teniente Díaz [tal y como lo reconoció] visualizar de manera clara y completa lo sucedido al momento de ser reducido por carabineros, y menos aún los golpes de pie dados por el imputado a la víctima, pues al doblar por calle Langdon el



imputado mientras huía, se perdió la visual completa, de manera tal que la tesis planteada por el compañero del acusado, perdió validez en juicio, prefiriéndose en todo caso, las declaraciones vertidas efectivamente en juicio.

En esta parte del análisis, **y de suma relevancia** resultó la declaración del Perito Forense del Servicio Médico Legal de esta ciudad, **RODRIGO CABRERA CABRERA**, quien en lo pertinente indicó haber efectuado un peritaje a **CRISTIAN HUENUQUEO MELILLÁN**, indicando que la Fiscalía remitió para la misma el Formulario de Atención de Urgencia del Consultorio Miraflores de Temuco, fecha 14 de enero de 2021, con diagnóstico fractura de otros huesos metacarpianos, y describía la radiografía **la fractura desplazada de la cabeza distal del quinto metacarpiano derecho**, además el paciente adjuntó un disco compacto de fecha 11 de febrero de 2021, con el respectivo informe, en que el radiólogo describía la fractura y tornillo con que había sido tratado, había también una tomografía en que se observaba la fractura tratada y un aumento de partes blandas, que se determinó que era por la infección de partes blandas, eso lo decía el informe, **pero él tuvo el disco compacto y vio la misma situación que decía el informe.**

Concluyendo, que al examen físico aparte de ver la cicatrices de las heridas quirúrgicas realizadas, presentaba un aumento de volumen en el dorso de la articulación metacarpofalángica del dedo meñique derecho, que estaba dura y medía aproximadamente 2 cm de diámetro. Sobre la movilidad articular, presentaba un signo clínico que se llama clinodactilia [de inclinación], que es un fenómeno que al flexionar la mano el dedo lesionado tiende a montarse sobre el dedo anular derecho en el caso del dedo meñique, además los movimientos activos del dedo meñique derecho estaban





marcadamente disminuidos y la movilidad pasiva se encontraba conservada. Esto significa, movilidad activa, que al pedirle al paciente que mueva los dedos, no puede realizarlo, y pasiva que él [testigo] puede movilizar los dedos del paciente. Finalmente, indicó que las lesiones presentadas por el peritado **corresponden a lesiones compatibles con la acción de un elemento contundente, clínicamente de carácter grave, en este caso, en particular se ha complicado y alargado por infección del sitio de la fractura, y por lo tanto, cuando no hay complicaciones sana en 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral, sin dejar secuelas.**

Su declaración ha sido valorada en forma positiva, al provenir de quien posee los conocimientos expertos y técnicos al efecto, sin que su capacidad e idoneidad haya sido cuestionada, dando lógicamente una explicación de cómo arribó a sus conclusiones, pericia que encontró correlato en la prueba documental consistente en **FORMULARIO DE ATENCIÓN DE URGENCIA** emitido por el Consultorio Miraflores de Temuco, de fecha 14 de enero de 2021, correspondiente a **Cristian Adolfo Huenuqueo Melillán**, el que en lo pertinente señala que presentaba al día 14 de enero de 2021, fractura de otros huesos metacarpianos, derivado para evaluación con TMT, y que a la *rx* mano ap y oblicua, se observa fractura desplazada del quinto metacarpiano en su cabeza distal, con firma de la doctora Stephannie Erices Salas; documento no objetado, y que al provenir de quien posee los conocimientos expertos al efecto, permite darle valor positivo, y afirmar lo expuesto en el mismo.-

DUODÉCIMO: Calidad del sujeto pasivo.- Finalmente y para concluir, en relación a los hechos y el tipo penal por el cual se dedujo acusación en contra del acusado, se incorporó el **CERTIFICADO DE SERVICIO DE CRISTIAN HUENUQUEO MELILLÁN**, de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por Miguel Ochoa Videla,



que en lo pertinente señala que la víctima Sargento Segundo HUENUQUEO el día 14 de enero de 2021, se encontraba de servicio en la patrulla de acción rápida, como Sargento Segundo, documento no objetado, ni que fuera objeto de controversia alguna, y que **permite concluir** junto al relato de los testigos PABLO DIAZ ESTRADA, NICOLAS BECERRA CAMPOS, LEONARDO ALVAREZ SALDIVIA, CRISTIAN HUENUQUEO MELILLÁN, que éste último al día de los hechos, se encontraba ejerciendo funciones en forma activa en su calidad de Sargento Segundo de la patrulla de acción rápida de Carabineros de Chile, en esta ciudad.-

Finalmente, todas las probanzas analizadas en forma precedente, concordadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir ***que el acusado, al ser intentado reducir por el funcionario Becerra, arrojó al suelo un cuchillo tipo cocinero, resistiéndose a la detención, comenzando a lanzar golpes de pies al personal de carabineros mientras se le reducía, momentos en que llega por la parte frontal el Sargento Segundo Huenuqueo, propinando una patada en la mano derecha al sargento mencionado, causándole una fractura desplazada del quinto metacarpino en su cabeza distal, que requirió cirugía; lesión de carácter grave que tardó en sanar 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral.-***

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que en lo que respecta a la responsabilidad penal del encartado **MAICOL AILLAPÁN VALENZUELA**, valga señalar que ha sido éste último quien se ha situado en el sitio del suceso, y además ha reconocido haber agredido “ *sin intención a un funcionario de carabineros*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de NICOLAS BECERRA CAMPOS, y de PABLO DIAZ ESTRADA, además del registro de grabaciones entre CENCO y la víctima y funcionario Díaz,





permiten establecer que el autor de los hechos tantas veces mencionado, ha sido el imputado **MAICOL AILLAPÁN VALENZUELA**, a quien le ha cabido participación en calidad de autor directo en la muerte de la víctima, al haber intervenido en este de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues todos ellos, han situado al acusado como quien huyó del lugar de los hechos y como la persona que lanzó el golpe de pie en la mano derecha de la víctima. Finalmente, sirvió para la misma conclusión el **FORMULARIO DE ATENCIÓN DE URGENCIA DEL PROPIO ACUSADO**, el que en lo pertinente refiere haber sido llevado para constatación de lesiones, el día 14 de enero de 2021, por parte de Carabineros, lo que refrenda la tesis fiscal, sobre su participación el día de los hechos, documento no objetado, y que al provenir de un establecimiento de salud público, ha sido valorado en su mérito.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación jurídica.* Que los hechos relacionados en las motivaciones anteriores son constitutivos del delito de Maltrato de obra a Carabineros causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 416 Bis N° 2 del Código de Justicia Militar, y en el cual ha correspondido al acusado **AILLAPÁN VALENZUELA**, una participación culpable en calidad de autor, conforme ya se dijo.

En efecto, se reúnen en la especie todos los elementos del tipo penal toda vez que desde un punto de vista objetivo quedó suficientemente acreditado que el acusado agredió a la víctima con un golpe de pie en su mano derecha, causando una lesión de grave, consistente en la fractura desplazada de la cabeza distal del quinto metacarpiano derecho, lesiones compatibles con la acción de elemento contundente, clínicamente de carácter grave, que sin complicaciones sana



en 45 a 50 días con igual periodo de incapacidad laboral sin dejar secuelas.

En efecto, **el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar**, señala el que hiriere, golpear o **maltarte de obra** a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado: N° 2) Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjere al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

De la norma en comenta, trasuntan los siguientes requisitos para la configuración del mismo:

1.- La existencia de una agresión por parte de un tercero a un carabinero que se encuentre ejerciendo sus funciones; **2.-** Que producto de la agresión resultare el funcionario policial con una lesión de carácter grave; **3.-** Que el hechor tenga la intención positiva de causar las lesiones y que conozca la calidad del sujeto pasivo de las mismas.

Así las cosas, respecto de los dos primeros requisitos ya se ha efectuado un lato análisis de los mismos en el presente fallo, cumpliéndose con los mismos, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

Desde un punto de vista subjetivo, no cabe duda a estos jueces que el autor actuó con dolo directo, pues de la prueba rendida por el ente fiscal surge que el acusado procedió a darse a la fuga con la intención de eludir el control policial por cuanto se encontraba quebrantando una condena en el CET de Victoria, dirigiendo golpes de pies en contra de la víctima, con la intención de causarle un daño o un detrimento corporal y así concretar la huida que había iniciado, teniendo pleno conocimiento de que el ofendido era un Carabinero que se encontraba en el ejercicio de sus





funciones, pues así se habían presentado al momento de efectuar el control de los mismos y pedirles el salvo conducto respectivo, hecho reconocido por el propio acusado.

Como es posible advertir, de la sola lectura del párrafo precedente, ha sido descartada la tesis de la defensa de que el acusado obró sin dolo, por las razones ya señaladas, y que se dan por reproducidas por economía procesal.

DECIMO QUINTO: Alegaciones de la Defensa.- Que la tesis defensiva, dijo relación con que la lesión producida a la víctima, fue sin dolo, y que esta se produjo mientras el acusado se encontraba en el suelo, reducido, con extrema violencia, y sin poder respirar.

Como ya es posible advertir, de la sola lectura de la sentencia, esta alegación ha sido desechada, pues se ha determinado que los hechos se produjeron mientras el funcionario NICOLAS BECERRA CAMPOS, reducía al imputado quien había huido del control policial y por ende de la detención por no portar permiso para trasladarse en cuarentena, y mientras éste lo ponía de pie, llegando al lugar la víctima, Sargento Segundo Huenuqueo, a quien le lanzó patadas, dando una de ellas en la mano del mismo, produciéndole la fractura de su dedo meñique de la mano derecha, lesión de carácter grave.

En efecto, aquello se desprendió de los relatos de la víctima y NICOLAS BECERRA CAMPOS, testigo presencial de los hechos, y en especial de la declaración del perito Médico Legal **RODRIGO CABRERA CABRERA**, quien señaló que la tesis más plausible era la sustentada por la víctima, pues de haber sido por una caída, debieron haber quedado consignadas en el Formulario de Atención de Urgencia de la víctima emanado del Consultorio de Miraflores, erosiones o escoriaciones, propias de la dinámica propuesta, lo que en la especie no ocurrió, y ser un golpe casual, es muy poco probable, señalando



nuevamente que dado el contexto y los antecedentes tenidos a la vista, le permiten inferir que el golpe fue dado con moderada energía y que haya sido causado con un golpe de punta pie, que actuó como elemento contundente, en la zona afectada. Valga señalar además, que no hubo contra examen por la Defensa al perito en comento, que haya podido cimentar alguna duda razonable, en estos jueces respecto de la dinámica y forma en que se le efectuó la lesión a la víctima de marras.

De otro lado, los dichos del imputado en nada desvirtúan lo concluido en los razonandos precedentes, en tanto al prestar declaración al inicio del juicio se situó en el lugar de los hechos y reconoció que se había dado a la fuga para eludir el control policial, toda vez que se encontraba quebrantando una condena en el CET de Victoria indicando que fue lanzado al suelo por un carabinero, que quedó sin respiración, pues le tenía apoyada la pierna en su cuello, y con los brazos atrás, y que en su desesperación empezó a moverse del torso hacia arriba, y que luego llegó un segundo funcionario y lo reducen. Aquella hipótesis además de aparecer poco creíble, en orden a que al ser inmovilizado con el pierna en el cuello por detrás de su cuerpo le haya impedido la respiración, no permiten explicar la lesión con la que resultó la víctima, conforme se indicó en el párrafo precedente, y en tanto, al ser consultado por el ente fiscal, refirió que efectivamente sus piernas estaban libres en ese momento, lo que dota de mayor fuerza aun la tesis fiscal.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia del art. 343 del CPP.- Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal el **Ministerio Público** señaló que no le sean reconocidas circunstancias atenuantes al imputado, que ha invocado una agravante, incorporando al efecto, mediante



lectura resumida, el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en el que aparece:

1.- Condena en causa RIT N° 5290-2015, del Juzgado de Garantía de Temuco, como autor del delito de hurto simple frustrado, el 21 de septiembre 2015, a 41 días;

2.- Condena en causa RIT N° 7766-2015 Juzgado Garantía de Temuco como autor del delito de robo con intimidación, resolución del 12 de abril de 2016, condenado a 7 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y;

3.- Causa RIT N°3367-2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, como autor del delito de robo en lugar no habitado, resolución del 3 de mayo 2016, condenado a 541 de presidio menor en su grado medio, pena remitida. No tiene otros registros, tampoco como actos de VIF.

Incorporó asimismo a objeto de acreditar la circunstancia agravante invocada -que dice relación con cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento- **ORD N° 150 del año 2020**, dirigido al Juzgado de Garantía de Temuco, emanado del alcaide del CET Victoria, del 11 de mayo del 2020, en el que se informa el quebrantamiento del Centro de Educación y Trabajo citado, semiabierto, del condenado Maicol Andrés Aillapán Valenzuela, por sentencia del Juzgado de garantía Temuco RIT N°7766-2015 por el delito de robo e intimidación, condena de 7 años [inicio de condena el 2 de agosto 2015, cumple condena el 2 de agosto 2022, fecha de evasión el 9 de mayo del 2020, Juzgado garantía de Temuco RIT N°137-2016 delito abuso sexual a menor, condena a 6 años como observación: colono hace abandono de la unidad]

De igual manera, incorporó el fiscal el **parte N°78-2020** también de GENCHI, de CET Victoria, de 9 de mayo 2020 al señor jefe unidad CET Victoria, del suboficial de Guardia del



CET Victoria, que da cuenta que en una ronda en revisión del baño de hombres, encontraron la cantidad de 06 latas de cerveza escudo silver y al ser consultados por estas especies -el acusado y otros internos- proceden a hacer abandono de la unidad.

Finalmente incorpora el **ORD N° 860-2021**, Pitrufrquén, de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual el alcaide subrogante del CDP Pitrufrquén informa que MAICOL ANDRÉS AILLAPÁN VALENZUELA, el acusado, con fecha 2 de agosto 2015 comenzó a cumplir condena en causa RIT N°7766-2015 por el Juzgado de Garantía de Temuco, condenado por el Tribunal Oral de Temuco en causa RIT N° 37-2016 a la pena de 7 años por el delito de robo con intimidación. Con fecha 11 de mayo de 2020 según los registros éste quebranta sus beneficios desde el CET Victoria. Con fecha 18 enero 2021 ingresa a dar cumplimiento saldo de pena 816 días teniendo como fecha de cumplimiento de condena corporal el 13 de abril del 2023.

Entiende el fiscal que mediante los documentos referidos precedentemente, ha acreditado la agravante del artículo 12 N° 14, por cuanto el imputado se encontraba cumpliendo condena en el CET de Victoria, abandona este CET y es detenido posteriormente a propósito del procedimiento policial que convocó a este juicio y se encontraba entonces cumpliendo el saldo de su condena por lo que quebrantó la misma cuando fue detenido.

Por lo anterior, no concurriendo atenuante si no concurriendo la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, tratándose de un delito que amerita pena de crimen, presidio mayor en su grado mínimo, de 5 años y un día a 10 años. Habiéndose acreditado la agravante, estima que la pena que se debe imponer al imputado es de 8 años de presidio



mayor en su grado mínimo, las accesorias legales y las costas del procedimiento.

Agregó que en cuanto a la pena debe ser en su máximo por la agravante que se encuentra invocada y que estima ha sido acreditada por la Fiscalía; no concurre ninguna atenuante; el imputado no colaboró sustancialmente con el esclarecimiento de hechos, no colaboró al declarar, por cuanto esa colaboración debe ser sustancial y no lo ha sido, la acreditación de los hechos ha sido por los medios de la Fiscalía y solicita entonces se imponga ese quantum de pena.

Por su parte, la Defensa, señaló que sobre la agravante invocada por el Ministerio Público, no hace mayor alegación, reconociendo que con los documentos incorporados por el MP, se encuentra acreditada.

Sin perjuicio de aquello, sostiene la defensa para efectos de este debate, que se configuran dos circunstancias atenuantes, del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 numeral 9° y también la del número 11° N° 9.

Entiende la defensa que el acusado sí obró violentado por una fuerza irresistible.

Refirió que hay hechos que son ciertos: ejemplifica que al momento de su detención que tuvo que ser reducido por una excesiva violencia por personal policial, que le impidió disponer de sus signos vitales de forma adecuada, lo que motiva los golpes de pies que termina realizando.

Refiere que como señaló el Ministerio Público en su alegato de cierre, un dolo eventual pudiera contribuir a que acaso no se configure de forma completa en la eximente pero sí en forma de atenuante por cuanto hay una fuerza que es actual e irresistible y que también cumple con los requisitos doctrinales para entender que aquella procede.

Sostuvo la defensa que se habría producido efectivamente una colaboración sustancial, configurándose la atenuante del



artículo 11 N° 9 habida consideración que su representado prestó declaración en este juicio, quizás sin lograr el efecto pretendido que era justamente un veredicto absolutorio, pero sí permite dar a entender la dinámica de los hechos.

Por lo anterior, a juicio de la defensa, concurriendo dos atenuantes y una agravante hay una compensación racional y además a juicio de la defensa, la extensión del daño causado, no es de una entidad tal como para extender la pena a un límite mayor, toda vez que en primer lugar y la persona que sufrió la agresión es un funcionario de carabineros que estaba en ejercicio de sus funciones y una de sus funciones precisamente es el resguardo del orden público y la Seguridad Pública donde precisamente este tipo de situaciones son recurrentes, son comunes obviamente son elementos que nadie quisiera que ocurriera pero son parte de la Función Pública de un funcionario de carabineros no así por ejemplo un litigante u otras personas de carácter administrativo técnico, funcionarios de carabineros están constantemente expuestos a este tipo de situaciones y por lo mismo de alguna forma entiende la defensa que el daño está un poco más internalizado y enseguida también porque según da cuenta la propia pericia, si bien se produjo una lesión de carácter grave esta debió tener un margen de recuperación, en una persona promedio, de entre 45 y 60 días; cuestión distinta es que el funcionario Sr. Huenuqueo a la fecha todavía no había tenido recuperación completa producto de su situación personal de diabetes que él ya tenía desarrollada, por consiguiente tampoco es imputable a su representado la demora en la recuperación de la víctima y por consiguiente la extensión del mal causado se reduce únicamente a lo que a una persona promedio pudiera afectarle esto y que es precisamente



lo que regula el legislador en cuanto a las lesiones graves, que tienen un límite mayor a 30 días de recuperación.

La defensa solicitó se le imponga la pena de presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum mínimo asignado el legislador, esto es 5 años y un día.

Replicando el Fiscal, indicó que respecto a la atenuante del art 11 N°1 en relación al art. 10 estima que no concurren los requisitos en que se ha sustentado la defensa, esto es, obrar violentado por una fuerza irresistible impulsado por un miedo insuperable. Está dentro del dolo del acusado ejecutar esta acción, eso quedó acreditado, él no fue violentado por una fuerza irresistible, por cuanto esto emanaba de un procedimiento policial en el que se le consultó por su salvoconducto y él huyó. No hubo ninguna fuerza irresistible que se pueda verificar que lo haya impulsado a ejecutar el delito, o un miedo insuperable, puesto que no es una persona primeriza. Por lo que no concurren los requisitos de la norma, solicita se rechace al igual que una eventual colaboración.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:*

I.- En lo relativo a la atenuante del art. 11 N° 9 de Código Penal, que señala "*si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*", será desechada la misma, pues si bien es efectivo que el acusado prestó declaración en juicio renunciando a su derecho a guardar silencio, su relato dio cuenta de su intención de exculparse de la acción cometida y que causó la lesión grave dada por acreditada en la persona de la víctima, pues señaló no saber si quiera cuál de los carabineros es el que habría resultado lesionado, sin que con ello haya permitido colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sino por el contrario, la tesis fiscal debió ser acreditada con la prueba de cargo, sin



alivianar tampoco la carga al Tribunal. Además y a mayor abundamiento reconoció que era primera vez que contaba su versión de los hechos, pues en la etapa investigativa había decidió hacer uso de su derecho a guardar silencio, con lo que no se cumplen los requisitos de la norma en análisis. Finalmente, valga señalar, que su declaración ha servido de base para la conclusión de algunos puntos de los hechos contenidos en el libelo fiscal, pero no ha sido sustancial en los términos que señala la norma.

En el ámbito local, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en recientes fallos se ha referido a la configuración de la citada atenuante, señalando que: “la redacción actual de esta minorante requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento del delito lo que supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes. En efecto la sustancialidad de la colaboración requiere que ella modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración del delito que se investiga. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1.974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”. Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación”.

Dicho razonamiento ha sido ratificado en los autos ROL 1045-2020, en los que se reconoce que la sola aceptación de un procedimiento abreviado, o la declaración prestada en





juicio, luego de ya constar acusación en su contra y sin que en la misma se reconozca con claridad los hechos imputados, no es posible dar por configurada dicha atenuante.

En la especie, hay que tener presente que la tesis de la defensa estuvo orientada a la absolución y el acusado en su declaración entregó una versión alternativa y que obstaba a la configuración de los delitos, que no tuvo un correlato probatorio, sin entregar elementos de relevancia que permitan alivianar el esfuerzo probatorio de la fiscalía. En el mismo sentido, constan los fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, del presente año, ROL 7-2022, del 10 de febrero de 2022; ROL 24-2022, de fecha 16 de febrero de 2022; 97-2022 de fecha 11 de marzo de 2022. Por estas razones se rechazará la alegación de la defensa sobre la atenuante invocada.

II.- En lo relativo a la agravante del art. **12 N° 14 del C. Penal**, requerida por el ente fiscal, consistente en *cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento*, será acogida la misma, en tanto, fue reconocida por la propia defensa del acusado, y de los antecedentes incorporados por el M.P. en la etapa procesal correspondiente, fluye prístinamente que el día 14 de enero de 2021 el acusado debía estar cumpliendo condena en el CET de Victoria, a consecuencia a de su condena en causa RIT N° 7766-2015 del Juzgado Garantía de Temuco como autor del delito de robo con intimidación, que por resolución del 12 de abril de 2016, lo condenó a cumplir una pena de 7 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que concluía con fecha 2 de agosto 2022, sin embargo, se fugó del establecimiento con fecha 9 de mayo del 2020, cometiendo el presente ilícito con fecha 14 de enero de 2021, cuestión reconocida por el propio acusado.



III.- En lo tocante a la minorante del art. 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 9, esto es, *el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, valga señalar que será desechada, desde que no existió prueba alguna que permita sustentar en forma seria y objetiva la misma, en tanto, fue el propio acusado quien decidió huir del lugar del control, pues no quería volver a estar privado de libertad, con lo que se puso en la situación de fugarse de forma voluntaria, sabiendo que sería interceptado por carabineros de Chile, para lograr su detención al no contar con salvo conducto para desplazarse por esta ciudad el día de los hechos. En efecto, la minorante alegada requiere para su configuración la presencia irrestricta de dos elementos para que jurídicamente se configure, el primero es la perturbación que debe concurrir en el sujeto activo del delito y la segunda es la existencia del peligro o agresión ilegítima, que genere la situación de fuerza irresistible o miedo insuperable.

Que, como se ha señalado ya con anterioridad no existe prueba que permita sustentar ninguno de los elementos antes señalados, pues en efecto la perturbación requerida por la norma no puede ser equiparada al deseo o voluntad de no verse expuesto a la pérdida de la libertad con ocasión de que deliberadamente despliegue una determinada conducta el Encartado, por otra parte, tampoco es posible sostener que la actividad de detener a quien ha infringido la norma sea una conducta ilegítima, consistente por tanto en un peligro ilegítimo o agresión ilegítima capaz de producir el miedo insuperable o fuerza irresistible requerida por la norma.-

DÉCIMO OCTAVO: *Quantum de la pena:* Que el delito de Maltrato de Obra a Carabineros causando lesiones graves, por el cual el acusado **AILLAPAN VALENZUELA** resultó condenado, se





encuentra previsto y sancionado en el artículo el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, con una pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 5 años y 1 día a 10 años. Luego, por aplicación del art. 67 del Código Penal y concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal, el Tribunal deberá aplicar la pena en su tramo máximo, esto es, dentro del tramo de 7 años con 184 días a 10 años.

A continuación, y teniendo aquella base como plataforma punitiva, y teniendo en consideración la extensión del mal causado, y apareciendo más condigna con los hechos acreditados, se aplicará la pena de 7 años con 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, desde que tal y como dijo la defensa, si bien la extensión del mal causado ha sido mayor, dado que hasta el día de hoy la víctima continua con problemas en su mano si poder retomar sus actividades laborales, esto ha sido por una condición propia de salud de la misma, al padecer diabetes avanzada, y no imputable al acusado.

DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento. Atendido el quantum de la pena impuesta, esta deberá ser cumplida en forma efectiva.-

VIGÉSIMO: Costas: Que el condenado será exento del pago de las costas de la causa, dado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en otra causa y el tiempo que quedará privado de libertad en la presente, razones que permiten presumir de conformidad a lo dispuesto en el art. 600 del Código Orgánico de Tribunales de que carece de los medios económicos para enfrentar los gastos del juicio.

Por lo ya relacionado, y lo dispuesto en los_ artículos 1, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 67, 69, artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar; 1, 4, 45, 47, 259, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341,



342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, **SE RESUELVE Y DECLARA:**

I.- Que se condena, **sin costas**, a **MAICOL AILLAPÁN VALENZUELA**, Run **19.197.293-7**, ya individualizado, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS**, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de Maltrato de Obra a Carabinero causando lesiones graves, previsto y sancionado en el art. 416 bis N° 2 del Código de justicia Militar, perpetrado en la ciudad de Temuco, el día 14 de enero de 2021.

II.- Que, atendido el quantum de la pena impuesta, deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndole de abono al acusado, el tiempo que éste ha permanecido privado de libertad [prisión preventiva] esto es, desde el día 14 de enero del año 2021 hasta el día 18 de enero del mismo año, fecha en que se suspendió la misma para el cumplimiento de la pena impuesta en causa RIT 7766-2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, que se encontraba Quebrantada; sin perjuicio, de lo que se resuelva por el Tribunal de ejecución con mayores y mejores antecedentes.

III.- Determínese la huella genética del sentenciado e inclúyase en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

IV.- Habiendo sido condenado el acusado ya individualizado por delito que merece pena aflictiva, y de conformidad al artículo 17 inciso segundo de la Ley N° 20.568; **ofíciase el Servicio Electoral**, comunicando lo resuelto.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los intervinientes mediante correo electrónico a la casilla que hayan registrado en el Tribunal.

Redacción de la Juez **ROCIO PINILLA DABBADIE.** -

R.U.C. 21 00 04 39 13-1

R.I.T. 114-2021.

Código: 12081

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco **LEONEL TORRES LABBÉ** y **ROCÍO PINILLA DABBADIE**, y Subrogando Legalmente **VIVIANA CARDENAS BELTRÁN**, del Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica.

